

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por consistir en solicitud de ejecución, con base en el artículo 306 del C.G.P del auto que liquidó y aprobó costas en el trámite ordinario con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 012 2010 00273 00. Consta del escrito contentivo de la solicitud, copia de la providencia que sirve como base de recaudo y constancia de notificación de cuenta de cobro. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00130 00 Conexo del 05001 31 03 012 2010 00273 00
Demandante	Aníbal Estrada Herrera y Alfonso Estrada Flórez
Demandados	María Eva Estrada
Auto Interlocutorio Nro.	207
Decisión	Inadmite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda contentiva de proceso ejecutivo conexo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 305, 306 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá demostrar la notificación previa que realizó a la demandada vía correo electrónico, o en caso de no conocerlo por medio físico, de que trata el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Pues la comunicación de cuenta de cobro, anexa con la solicitud de ejecución, no suple tal requisito, no solo porque se realizó

fuera de la vigencia del Decreto en mención, sino porque lo que exige tal normatividad, es la notificación de la demanda y sus anexos.

2. Se aclara de una vez, que si el apoderado judicial de los presuntos ejecutantes, conoce el correo electrónico del extremo ejecutado, deberá indicarlo además de cumplir con las manifestaciones exigidas en el inciso 2° del artículo 8° ibídem.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>26/08/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>054</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552a3cac1575ee4fa37173fbcbd34e86c0bc54a783a82982be31938ccb391aa

Documento generado en 25/08/2020 11:24:17 a.m.